



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	JOSE ANTONIO ARANGO DIAZ
INCIDENTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS-UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00029-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por el señor JOSE ANTONIO ARANGO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.527.059, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho que amparó el derecho de petición.

En la sentencia de tutela que amparó los derechos al accionante, se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la petición radicado el 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual el accionante JOSE ANTONIO ARANGO DIAZ, solicitó información sobre la fecha de pago de la indemnización administrativa por el delito de su secuestro."

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 31 de marzo de 2017 (fol. 8), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 11 a 15)

La Directora Técnica de Reparación informó que el accionante se encuentra incluido en el RUV y una vez estudiada la solicitud de indemnización por vía administrativa se procedió a consignar el monto dejándolo disponible para cobro desde el 01 de abril de 2017, confirmando la entidad vía telefónica que el accionante el 21 de abril de 2017 a las 4:00 pm, cobró la indemnización.

Agregaron que el derecho de petición fue contestado mediante comunicación con Radicado No. 201772012066191, informándole al accionante lo referente a la indemnización ya cobrada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director de la UARIV, incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00029-00
Demandante: JOSE ANTONIO ARANGO DIAZ
Demandado: UARIV
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO
BL

el 14 de febrero de 2017¹, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición del señor JOSE ANTONIO ARANGO DIAZ.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 14 de febrero de 2017.

CASO CONCRETO

Aduce el señor JOSE ANTONIO ARANGO DIAZ, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 14 de febrero de 2017, mediante el cual resolvió amparar su derecho fundamental de de petición.

Encuentra el Despacho que la UARIV a través de la Dirección Técnica de Reparaciones dio cumplimiento al fallo de tutela procediendo al pago de la indemnización administrativa, dineros que giraron desde el 01 de abril de 2017, verificando vía telefónica que el interesado

¹ Folios 3 al 4 del Incidente

los cobró el 21 de abril de 2017, de lo cual se informó al accionante en el oficio con Radicado No. 201772012066191 (fl. 13), adjuntando la constancia de envío a través de la red postal 472 (fl.14), una vez revisada la página de dicha red postal se constató que la misma fue entregada en la dirección aportada por el accionante, quedando surtido así el trámite de notificación de la respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 14 de febrero de 2017, y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición del accionante ha desaparecido, y se ha superado la situación que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*²

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

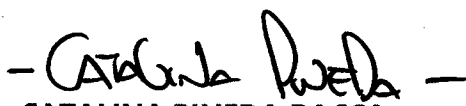
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR el incidente de desacato propuesto por el señor JOSE ANTONIO ARANGO DIAZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIVAS-UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

—  —
CATALINA PINEDA BACCA
Juez

²Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado N° 24 del 5 de junio de 2017.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00029-00
Demandante: JOSE ANTONIO ARANGO DIAZ
Demandado: UARIV
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO
BL